

Art. 3º Se concede á las hermanas el plazo de un año para dar principio á los trabajos de reparación.

En el caso de fuerza mayor justificada, las hermanas del Asilo lo manifestarán al Congreso en tiempo oportuno.

Art. 4º La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente, A. Deetjen.—Los secretarios: Federico Perdomo, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2260.—LEY orgánica para los tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley orgánica para los tribunales de la República.

CAPITULO I.

Del Poder Judicial.

Art. 1º El Poder Judicial es uno de los del Estado, tan independiente como los otros dos de la República, y su objeto esencial es garantizar los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º El Poder Judicial goza de plena libertad en los actos privativos de sus instituciones; y ninguna ley, decreto ú orden pueden coartar la libertad de sus decisiones, ni invalidar la autoridad de sus fallos.

Art. 3º El Poder Judicial se ejerce por una Suprema Corte de Justicia, por tribunales de 1ª instancia, consejos de guerra y alcaldes de comunes.

§ Constituyen el Poder Judicial: el presidente y magistrados de la Suprema Corte y su ministro fiscal; los jueces de los tribunales de 1ª instancia y los procuradores fiscales; los alcaldes de comunes y sus suplentes; los abogados, los oficiales del estado civil, los notarios públicos, intérpretes judiciales, vendederos, comisarios de policía de gobierno y municipal y los alguaciles.

§ 2º Los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y su fiscal, los jueces de 1ª instancia y los procuradores fiscales, los alcaldes y sus suplentes, tienen el tratamiento de magistrados: los demás, con excepción de los abogados, se denominarán oficiales ministeriales.

Art. 4º Los tribunales son independientes unos de otros, en cuanto á sus atribuciones judiciales. La superioridad en la escala gerárquica no les da más derecho que el de reformar, confirmar ó anular las sentencias de los inferiores, cuando legalmente se interponga recurso de apelación contra ellas, ó cuando en interés de la ley, y con el objeto de uniformar la jurisprudencia sea necesario.

Art. 5º En lo relativo á la buena administración de justicia, arreglo de los tribunales y en todo lo administrativo y económico, dependen los unos del superior inmediato, y todos de la Suprema Corte de Justicia; cuyas decisiones deben ser fielmente acatadas.

CAPITULO II.

De la incompatibilidad judicial.

Art. 6º La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de magistrado, fiscal ó juez con todo otro cargo público.

Art. 7º No podrán ser miembros de un tribunal, los parientes por consanguinidad hasta el 4º grado inclusive y los afines en línea recta.

Art. 8º Para ser magistrado de la Suprema Corte ó fiscal de la misma se requiere: ser dominicano, tener 30 años cumplidos, ser abogado de los tribunales de la República y poseer las

demás cualidades que indica la Constitución en su artículo 67.

§ Los extranjeros naturalizados podrán ser magistrados de la Suprema Corte, cuatro años después de su naturalización.

Art. 9º Para ser juez ó fiscal de los tribunales de 1ª instancia, así como alcalde ó suplente, solo se requieren 25 años cumplidos y las mismas cualidades que indica la Constitución en su artículo 72.

§ 1º Los abogados, venduteros, secretarios y alguaciles, pueden ejercer las funciones de esos cargos á los veinte y un años, y los notarios á los veinte y cinco.

§ 2º Los extranjeros naturalizados no podrán ser jueces de los tribunales ó juzgados de 1ª instancia sino un año después de su naturalización.

Art. 10. Nadie puede ejercer á la vez las funciones de juez en dos tribunales, ni las de juez y fiscal, como tampoco las de magistrado y oficial ministerial.

Art. 11. Por el mero hecho de aceptar cualquier función pública, se entiende renunciado el cargo de juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.

De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 12. La Suprema Corte de Justicia se compone de un presidente y cuatro magistrados, elegidos por el Congreso, y de un ministro fiscal nombrado por el Ejecutivo.

§ Habrá un secretario, dos escribientes, un copista, dos alguaciles y dos meritorios subalternos dependientes de ella.

Art. 13. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones; la administrativa y la judicial.

Art. 14. Es atributivo de la sección administrativa:

1º Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de notarios y demás empleados del orden judicial, cuyo nombramiento le compete.

2º Formar los que sean convenientes para el mejor régimen de los tribunales.

3º Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles.

4º Conocer de las correcciones que como medida disciplinaria, se impongan á los jueces y fiscales, á los abogados y á los oficiales ministeriales.

5º Conocer de las apelaciones que, por correcciones impuestas por los tribunales inferiores, interpongan los incursores en ella.

6º Evacuar las consultas que otros Poderes ó cuerpos del Estado sometan á su consideración, siempre que no tengan carácter contencioso.

7º Dirigir circulares, exhortos y disposiciones á los tribunales para su buen orden, administración y gobierno.

8º Formar los expedientes de instalación de los tribunales, toma de posesión de jueces, fiscales, subalternos, dependientes, y vacantes de los oficiales que deba proveer.

9º Ejercer inspección y vigilancia sobre todos los tribunales de la República.

10. Resolver las consultas que le sometan los tribunales y juzgados inferiores sobre las dudas que les ocurran respecto de una ley, pero nunca antes de dar sentencia.

11. Formar anualmente la estadística criminal.

12. Promover los expedientes relativos á la división territorial, para la mejor administración de justicia, y enviar al Ministerio del ramo los datos ó informes sobre el particular.

13. Enviar anualmente y á principios de Enero al Ministro del ramo una memoria comprensiva de cuantas observaciones hubiere hecho, ya sobre los vicios de la ley, ya sobre la forma de los enjuiciamientos para que, elevándolos este funcionario al Poder Legislativo, puedan servir de base á mejoras en la administración de justicia.

14. Promover, con acuerdo del Ejecutivo, lo conveniente para el nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer al alarde de causas y la visita general de cárcel en la forma que prescribe la ley.

16. Examinar por sí y por las personas que nombre á ese efecto á los que pretendan ser notarios.

17. Someter el conocimiento de las causas ó pleitos en que haya sido recusado in totum el Juez competente, ó que se haya inhibido, al abogado que estime oportuno.—Esta facultad la ejercerá cuando no haya sustituto legal ó que se halle éste en los casos de recusación é inhibición.

18. Expedir los títulos de notarios y demás de su competencia.

Art. 15. Es atributivo de la sección judicial:

Conocer en segunda instancia de los asuntos civiles, comerciales, correccionales y criminales en apelación de las sentencias

que de los tribunales de 1ª instancia y de comercio le sometan.

CAPITULO IV.

Del régimen interior de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 16. La Suprema Corte de Justicia se reunirá los lunes, miércoles y viernes no feriados, y dedicará al despacho de los negocios cuatro horas por lo menos.

Art. 17. Al despacho y vista pública de las causas criminales, correccionales y comerciales, destinará todo el tiempo que sea necesario para acelerar su término, dándoles preferencia á los negocios civiles que no requieran celeridad.

Art. 18. Para toda decisión de la Suprema Corte se necesitan por lo menos tres magistrados, incluso el presidente titular ó uno que de los tres se nombre.

Art. 19. Si por impedimento, ausencia ú otra causa justificada, no fuere posible completar el número de los magistrados de la Corte, se llamará al presidente del tribunal de 1ª instancia y en su defecto á un abogado.

Art. 20. En lo administrativo, ó sea cuando se reuna en pleno, tiene voz y voto deliberativo el ministro fiscal.

Art. 21. Cuando la Suprema Corte deba conocer de aquellas causas que, por la Constitución y las leyes, le están atribuidas en 1ª instancia, nombrará á uno de sus magistrados que la instruya en la forma prevenida por la ley de 30 de Junio de 1875. (1)

Art. 22. Empezado el despacho ó la vista de un negocio, no se suspenderá si para su conclusión bastase alguna hora más de las de ordinaria atención; y si el negocio fuese criminal y hubiere reos presos, se prolongará la audiencia hasta la conclusión del asunto.

Art. 23. Una vez dada cuenta de un negocio, ó acabada la vista, no se disolverá la Corte hasta dar decisión; pero si algún magistrado antes de empezar la votación, expusiere que necesita ver los autos, podrá suspenderse hasta la próxima audiencia ó la subsiguiente.

Art. 24. Si empezado á ver un asunto ó visto ya y no votado,

(1) Anulada por la promulgación del Código de procedimiento criminal.

enfermare ó de otro modo se inhabilitare alguno de los magistrados concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ó por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó determinación, si con los demás juicios hubiere suficiente número.

Art. 25. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial para que sus decisiones sirvan de regla á los tribunales de 1ª instancia que están en el deber de coleccionarlas.

Art. 26. La instrucción y los alegatos que hayan de hacerse ante la Suprema Corte de Justicia, serán siempre por escrito, con las debidas conclusiones motivadas en hecho y en derecho; pero el día de los estrados, los abogados respectivos, después de obtener la venia del presidente, y antes del dictamen fiscal, podrán hacer las ampliaciones y aclaraciones que juzguen necesarias.

§ En las materias criminales, el abogado tendrá el último la palabra.

CAPITULO V.

Del presidente de la Suprema Corte.

Art. 27. El presidente de la Suprema Corte recibe y dirige la correspondencia de la Corte; provee por sí los autos de puro procedimiento; redacta las sentencias; autoriza con su firma, y en su caso con solo su rúbrica, los despachos y certificaciones de la secretaría; formula el calendario judicial; convoca extraordinariamente la Suprema Corte; vigila la secretaría y cuida de la observancia de las leyes y de los reglamentos interiores; autoriza los libros y registros, y concede licencia hasta por ocho días á los magistrados y subalternos de la Corte.

CAPITULO VI.

Del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 28. El fiscal representa el ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos, y es absolutamente independiente en el orden judicial.

Art. 29. Corresponde al ministro fiscal de la Suprema Corte:

1º Promover la observancia de las leyes, reglamentos y ordenanzas de la administración de justicia.

2º Defender ante la Corte el Estado, cuando éste sea parte en los juicios civiles comunes.

3º Interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen al Estado.

4º Entablar y proseguir de oficio recursos de apelación contra los fallos de los tribunales de 1ª instancia, en interés sólo de la ley, á fin de mantener la observancia de la jurisprudencia.

5º Denunciar y hacer denunciar, con arreglo á las leyes, los delitos ó faltas que se cometieren; acusar ó hacer acusar á los delinquentes con celo é imparcialidad.

6º Velar y hacer velar sobre el régimen interior de las cárceles y buen tratamiento de los presos, haciendo al intento las gestiones oportunas ante la autoridad competente.

7º Celar y hacer celar sobre la ejecución de las penas impuestas por los tribunales de 1ª instancia, visitando y haciendo visitar al efecto los establecimientos donde se hallen los condenados.

8º Dirigir por sí mismo los negocios ante la Corte, y encargar á los procuradores fiscales el despacho de los de su competencia, dándoles instrucciones generales y especiales, conducentes al mejor servicio.

9º Dar instrucciones á los procuradores fiscales; responder á sus consultas y hacerles todas las indicaciones convenientes para el cumplimiento de su obligación.

10. Recibir las comunicaciones oficiales que se le hagan para el seguimiento por sí ó por sus subordinados, de los negocios en que tengan interés el Estado ó la Hacienda pública.

11. Representar al Gobierno respecto de la inconducta de sus subordinados, y de la falta de cumplimiento de sus deberes públicos.

12. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una memoria de las dificultades que ofrezca la ejecución de las leyes.

Art. 30. El fiscal de la Suprema Corte, siendo la más elevada dignidad de su ministerio, puede amonestar á los procuradores fiscales y pedir á la Suprema Corte la imposición de las correcciones disciplinarias que juzgue deben sufrir.

Art. 31. En los negocios en que el fiscal presente dictamen ó haga petición formar á la Corte, deben notificársele las providencias, autos ó sentencias que recaigan.

Art. 32. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el fiscal puede dar su dictamen de palabra, cuya

circunstancia se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que se extienda en resúmen, firmándolo su autor.

Art. 33. El fiscal de la Suprema Corte es de igual categoría que el presidente de ésta: sus faltas accidentales las suplirá uno de los magistrados de la Corte.

Art. 34. El ministro fiscal no debe perder nunca de vista, que su ministerio es tan imparcial como la misma ley, en cuyo nombre habla, auxiliará en consecuencia de este principio al acusador ó al acusado, según creyere más justo; pues así como está llamado á perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de proteger al inocente y al desvalido.

CAPITULO VII.

De los tribunales de 1ª instancia.

Art. 35. Habrá tribunales de 1ª instancia en cada cabecera de provincia y en los distritos marítimos.

Art. 36. Estos tribunales se compendrán de un presidente y tres jueces, comprendidos en éstos el de instrucción, un fiscal, dos secretarios, un escribiente, un alguacil de estrado y dos ordinarios.

Art. 37. Los tribunales de 1ª instancia conocerán judicialmente de los negocios que le están atribuidos por las leyes en vigor, y los que los Códigos les señalan y en las formas en ellas prescritas, de las apelaciones que se elevan contra las sentencias de los alcaldes y de los jueces árbitros, cuando por la cuantía fuere de su competencia; de las demandas en 1ª instancia iniciadas contra los alcaldes y miembros de los Ayuntamientos, por delitos cometidos tanto en el ejercicio de sus funciones como fuera de ellas; conocerá en último recurso de las acciones cuyo interés principal no exceda la cuantía de trescientos pesos fuertes.

Art. 38. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1ª Decidir las consultas que les dirijan los alcaldes de comunes en las materias de su competencia, oyendo cuando lo estimen conveniente al procurador fiscal.

2ª Proponer á la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdicción puedan decretarse.

3ª Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4ª Comunicar á los alcaldes de comunes y demás empleados

que de ellos dependan las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5ª Elevar cada trimestre un estado general de las causas criminales y correccionales de que haya conocido.

6ª Ejercer autoridad, inspección y vigilancia sobre los alcaldes de comunes.

7ª Vigilar el juzgado de instrucción.

8ª Imponer á los subalternos, dependientes y curiales las penas disciplinarias á que se hagan acreedores.

9ª Requerir del ministro fiscal de la Suprema Corte, que excite el celo del procurador fiscal, cuando noten incuria en el despacho de los asuntos.

10. Formar los expedientes relativos á la toma de posesión y juramento de jueces y fiscales, que elevarán á la Suprema Corte.

Art. 39. Los jueces de los tribunales de 1ª instancia pueden visitar las alcaldías de su jurisdicción, para asegurarse de su buen orden y arreglo interior.

Art. 40. Los tribunales de 1ª instancia ejercerán además las funciones especiales que les están atribuidas por los Códigos en vigor, y que no sean contrarias á las leyes patrias.

CAPITULO VIII.

De los presidentes de los tribunales de 1ª instancia.

Art. 41. Los presidentes de los tribunales de 1ª instancia redactarán las sentencias, después de haber deliberado la litis en cámara de consejo; reciben y dirijen la correspondencia de la corporación: proveen por sí los actos de puro procedimiento; autorizan con su firma los despachos y certificaciones de sus respectivos secretarios; convocan extraordinariamente la corporación; vigilan la secretaría y cuidan de la observancia de los reglamentos interiores; autorizan los libros y registros de la corporación y los de los jueces civiles en su jurisdicción; conceden licencia, hasta por ocho días, á los jueces y empleados de su tribunal; nombran de oficio abogados en las causas criminales y en las civiles á los pobres de solemnidad; y llaman al juez de instrucción para suplir las vacantes que ocurran; y en caso de impedimento legal de éste, á un abogado designado por aquel.

CAPÍTULO IX.

De los jueces de instrucción.

Art. 42. Los jueces de instrucción tendrán á su cargo el sumario de los negocios que les competan; y las demás funciones que les señalan los Códigos en vigor.

CAPÍTULO X.

De los procuradores fiscales.

Art. 43. Además de los deberes que les son comunes con el ministro fiscal de la Suprema Corte y de que trata el capítulo 6º de esta ley, compete á los procuradores fiscales: elevar á conocimiento del fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administración de su ministerio; apelar, en el interés de la ley, por pura jurisprudencia, de las decisiones que en materia civil dictaren los tribunales, siempre que después de vencidos los términos de la apelación no hubieren hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicación errada de la ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos: asistir á las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al fiscal de la Suprema Corte de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía ocurridos en su jurisdicción, y del cumplimiento de las sentencias en esas materias; pedir á los alcaldes de comunes los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre esas faltas; llamar la atención de los jueces de 1ª instancia, cuando en el círculo de su jurisdicción dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten más que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo á la ley; corresponderse directamente con el fiscal de la Suprema Corte, de cuyo funcionario solamente recibirán órdenes; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el tribunal en sus atribuciones á ese respecto, y dictaminar en forma en todos los demás asuntos.

Art. 44. Las demás funciones que deban ejercer en los negocios civiles y criminales, están designadas en los Códigos en vigor.

Art. 45. En caso de impedimento del procurador fiscal, entra á reemplazarle un abogado ó autorizado nombrado por el presidente, el que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

CAPITULO XI.

De la residencia de los tribunales de primera instancia.

Art. 46. La Suprema Corte previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, dispondrá que uno de sus magistrados pase anualmente á residenciar los tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar á la Corte la necesidad de nombrar jueces de residencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 47. El objeto de la residencia es, cercionarse del exacto cumplimiento de las leyes, órdenes y disposiciones de los Poderes del Estado, del buen orden de los tribunales, arreglo y conservación de sus archivos y el de los notarios públicos, y de la buena y cumplida administración de justicia.

§ 1º También podrán oír los magistrados de residencia las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ 2º De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta á la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 48. Los jueces de residencia, cuando sean nombrados, recibirán del tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO XII.

De los consulados de comercio.

Art. 49. Queda á cargo de los tribunales de primera instancia, el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos á las disposiciones del Código de comercio.

CAPITULO XIII.

De los alcaldes de comunes.

Art. 50. En todas las comunes y cantones habrá una alcaldía, servida por un alcalde, un secretario y un alguacil, con excepción de la Capital, que contará dos alcaldías; una para ella, y otra para lo que antes era común de San Carlos.

§ Cada alcalde tendrá dos suplentes.

Art. 51. Los alcaldes no ejercerán más funciones que las que le están atribuidas por los Códigos y leyes en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les sometan los tribunales de primera instancia, ó la Suprema Corte en su caso.

Art. 52. Los alcaldes elevarán anualmente al procurador fiscal de su jurisdicción, los registros en que hubieren asentado los juicios civiles y de policía en que hubieren dado sentencia.

§ 1º También darán cuenta mensualmente á los tribunales de primera instancia, de los mismos juicios y de los de conciliación.

§ 2º Consultarán á los tribunales de primera instancia las dudas que tenga en la aplicación de una ley, pero nunca antes de dar sentencia ó resolución.

§ 3º Cuidarán de que se cumplan las leyes de policía y demás que interesen al buen orden.

Art. 53. Los suplentes de los alcaldes ejercen las funciones de éstos, en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía, hará de fiscal el comisario de policía de gobierno ó el municipal y, en su defecto, el síndico del Ayuntamiento.

Art. 54. Las alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliación y de los civiles, de las faltas cuyo conocimiento les compete.

Art. 55. Los alcaldes conocerán, en último recurso, hasta la suma de veinte y cinco pesos, y á cargo de apelación hasta la de cien pesos.

CAPITULO XIV.

De los Consejos de Guerra.

Art. 56. Los Consejos de guerra están como los demás tribunales de la República, sujetos á la vigilancia de la Suprema

Corte, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros tribunales.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar.

CAPITULO XV.

De los secretarios.

Art. 57. Los secretarios son nombrados por sus respectivos tribunales: en ellos reside la fé y testimonio público para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los tribunales de que dependan.

Art. 58. Los secretarios están obligados á presentarse en la secretaría ó despacho, media hora antes que la prefijada para la audiencia, á fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados á tener abiertas las secretarías cinco horas diarias, para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 59. Los secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que, en lo administrativo ó contencioso, dicten los tribunales ó alcaldías de que dependan, y las comunican á quienes corresponda para su cumplimiento, y en su caso las notifican á las partes.

Art. 60. Es deber de los secretarios: tener en buen orden y aseados los expedientes que cursen en sus secretarías; llevar los trabajos al día: dar cuenta de los negocios que ingresen en las secretarías; asistir á las visitas de cárceles; llevar con aseo y regularidad los libros de la secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo; dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentación, de los pedimentos, instancias y demás negocios que se les confíen, anotándolos en un registro destinado á ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo á las partes, cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen, para someterlos al juez.

§ Ellos autorizan con su firma entera todos los actos, aún aquellos en que sus superiores no hacen más que rubricar.

CAPITULO XVI.

De los oficiales del estado civil.

Art. 61. Los oficiales del estado civil son nombrados por el Poder Ejecutivo, y dependen del judicial.

Art. 62. Además de los deberes que les impone el Código civil, tienen el de remitir cada trimestre á la Suprema Corte, por conducto del ministro fiscal, una relación de los actos del estado civil que hubieren pasado ante ellos; y anualmente y en el mes de Enero, un estado general de los mismos al Ministro del ramo.

Art. 63. Los oficiales del estado civil que no cumplieren con la anterior disposición, serán removidos de sus destinos, á petición de la Suprema Corte. Su ministro fiscal vigilará el exacto cumplimiento de la anterior disposición.

Art. 64. En caso de muerte, inhabilitación ó impedimento de algún oficial civil, entrará á ejercer sus funciones el alcalde, si no hubiere otro oficial civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 65. Los procuradores fiscales incurrirán en responsabilidad, si no hicieren efectivas las penas que las leyes señalan á las infracciones cometidas por los jueces civiles en el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO XVII.

De los abogados.

Art. 66. Los capacitados para la abogacía por el Instituto profesional, mediante el título de licenciado en derecho, pueden ejercer la profesión de abogado ante todos los tribunales de la República, en virtud del nombramiento y autorización que al efecto les expida la Suprema Corte de Justicia, y del juramento que deben prestar ante la misma.

Art. 67. Son condiciones indispensables para obtener de la Suprema Corte tal nombramiento y autorización, tener veinte y un años cumplidos y presentar junto con la solicitud y el título de licenciado, la certificación de vida y costumbres.

Art. 68. El número de abogados es ilimitado, y cuando suspendan por algún tiempo, voluntariamente, el ejercicio de su

profesión, no necesitan impetrar licencia para volver á ejercerla.

Art. 69. Pueden obtener el título de abogados los fiscales y jueces que hubieren desempeñado sus funciones durante cinco años consecutivos, previo examen ante el Instituto profesional, si la Suprema Corte lo juzgare conveniente.

Art. 70. Los abogados, mientras ejerzan su profesión, no pueden negarse á la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 71. Los abogados incurren en responsabilidad, cuando revelen los secretos de la parte á quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren a aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando por negligencia ú otro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ 1º La responsabilidad en estos casos puede ser civil ó disciplinaria: la primera se impone á pedimento de parte y en juicio contradictorio; y la segunda, de oficio por los tribunales, pudiendo, según la gravedad del caso, suspenderse y aún destituirse al abogado culpable.

§ 2º Ambas responsabilidades pueden imponerse simultáneamente.

Art. 72. En los lugares donde residan diez ó más abogados, se formará el Colegio correspondiente, presidiéndolo el más antiguo.

Art. 73. En los lugares donde no hubiere abogado, y con el fin de evitar entorpecimientos en la administración de la justicia, podrá la Suprema Corte autorizar individuos de reconocida idoneidad que suplan sus faltas.

Art. 74. Ningún individuo autorizado por la Suprema Corte para postular, podrá llevar la palabra en los estrados de otros tribunales, sino en el de aquel para el cual fué autorizado.

§ Cubierta la falta de abogados, cesará la autorización concedida por la Suprema Corte.

CAPITULO XVIII.

De los notarios públicos.

Art. 75. En los notarios públicos residen la fé y garantía pública, y son los depositarios de sus archivos, que deben mantener en buen orden.

Art. 76. Los notarios son nombrados por la Suprema Corte, previo examen; ejercen su oficio durante su vida; y sus funciones son incompatibles con otro cargo público.

§ 1º Para ser notario se necesita tener veinte y cinco años cumplidos, y presentar además las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años, y de vida y costumbres.

§ 2º Los alcaldes de comunes ejercen estas funciones á falta de notarios.

Art. 77. El número de notarios queda limitado á cinco para la Capital, cuatro para Santiago, tres para La Vega, dos para cada cabecera de provincia y distrito marítimo, y uno para cada común.

§ 1º Los notarios no podrán dar fé de ningún acto fuera de la jurisdicción para que han sido nombrados, debiendo, para ejercer su ministerio en otra común, pedir licencia y autorización al tribunal de primera instancia ; y para pasar á otra provincia, han de obtener igual autorización de la Suprema Corte. Para tales concesiones, ha de mediar petición de parte, ó han de ser comisionados expresamente por los tribunales.

§ 2º De esas autorizaciones harán mención en los actos que reciban.

§ 3º No podrán trasladar su oficio definitivamente de una á otra común ó provincia, sin autorización de la Suprema Corte.

Art. 78. Los notarios están obligados a redactar los actos de su ministerio, con la claridad necesaria, á continuación unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ 1º Los protocolos deben ser escritos en papel sellado; cada página no debe contener más de veinte y seis líneas, y cada línea quince sílabas.

§ 2º La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara é inteligible, y ni en aquellos ni en éstos pueden usarse ni abreviaturas ni cifras.

§ 3º Las remisiones al márgen de las matrices ó testimonios, han de ser rubricadas por las partes y los notarios, y además trasladadas, al final del acto, como fé de erratas.

§ 4º No usarán interlíneas en las matrices ó testimonios.

§ 5º Elevarán personalmente al registro los actos que pasen ante sí, para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 79. Al realizarse ante los notarios el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán la presentación del título en cuya virtud se posea la cosa, y anotando al pié la traslación de dominio que se efectúe, lo depositarán en su notaría, y con

todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ 1º Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar ó hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mención.

§ 2º El notario que faltare al cumplimiento de estas disposiciones incurrirá, además de las penas que señale el Código, en la de inhabilitación ad perpetuam para el ejercicio de la notaría.

Art. 80. Los notarios no pueden autorizar ningún acto sin la concurrencia de uno de sus colegas, ó de dos testigos mayores de edad, y libres de toda excepción.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de los notarios, hasta el cuarto grado inclusive. No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su identidad.

Art. 81. Cuando dos notarios se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán más honorarios que los que cobraría uno solo.

Art. 82. Los oficios de los notarios serán visitados cada semestre por el ministerio público para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 83. En caso de destitución, muerte ó dimisión de un notario, el fiscal del tribunal de 1ª instancia por sí, en los lugares donde reside, ó por medio del síndico procurador, en las comunes, procederá á tomar posesión del archivo, bajo inventario, depositándose en la secretaría del Ayuntamiento.

§ 1º El duplicado del inventario se remitirá al fiscal de la Suprema Corte.

§ 2º Los archivos así depositados se sacarán á pública subasta entre los notarios; y la mitad del producto ingresará en las arcas comunales y la otra mitad se le entregará al notario dimisionado ó á sus herederos.

§ 3º Este beneficio no se extiende á los notarios que hubieren sido destituidos.

§ 4º La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito con presencia del procurador fiscal ó del síndico en su caso, quien dará cuenta al ministro fiscal de la Suprema Corte.

§ 5º Si no hubiese pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la común y quedará depositado en él bajo la responsa-

bilidad del secretario y del presidente del Ayuntamiento, hasta que se presenten licitadores, pudiéndose dar por la secretaría las copias que se soliciten, previa autorización del tribunal competente.

§ 6º De los derechos de copias que se cobraren, la mitad corresponderá al secretario, y la otra á los fondos municipales.

CAPITULO XIX.

De los intérpretes judiciales.

Art. 84. Los intérpretes judiciales son nombrados por la Suprema Corte para toda la extensión de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y un años cumplidos, presentar examen y las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 85. En los distritos donde haya intérpretes judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traducción que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ 1º Los abogados, notarios, alguaciles y demás curiales, no recibirán ningún documento en idioma extranjero, sin la competente traducción hecha por el intérprete.

§ 2º En los casos que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el intérprete exigir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolución de aquellos.

§ 3º Todo documento traducido por el intérprete, será rubricado por él al margen con el ne varietur.

§ 4º Llevará el intérprete un registro autorizado por el tribunal de 1ª instancia y asentará en aquel, en resumen, por orden de fechas y de número, las traducciones que haga.

Art. 86. Las funciones de los intérpretes, además de traducir los documentos que le presenten las partes ó que de oficio le remitan los tribunales, son: asistir á las alcaldías y á los juzgados de instrucción, á los tribunales de 1ª instancia ó á la Suprema Corte en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores ó de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 87. Los intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones, y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

CAPITULO XX.

De los venduteros.

Art. 88. Los venduteros son oficiales ministeriales autorizados para hacer, en la extensión de la jurisdicción para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 89. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, previa comprobación ante la Suprema Corte de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 90. El número de venduteros queda limitado á dos para la Capital, dos para Puerto Plata y uno para cada cabecera de provincia y puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 91. Los venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacén de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta ni adjudicarse los objetos que tengan comisión de vender.

Art. 92. Los objetos que deban venderse, se depositarán en la casa de almoneda; y solo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, después que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos ó que se publiquen al toque de campanilla ó de tambor.

Art. 93. Las adjudicaciones se harán á persona presente y al contado, y los venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen á los insolventes.

§ Pueden exigir fianza á los individuos á quienes no conozcan ó que no les presten garantías para el pago, negándose á admitir sus pujas si no dieren la fianza que les pidieren.

Art. 94. Los venduteros están obligados á dar cuenta todos los meses al tesoro público del producto de las ventas que efectúen, avisando al procurador fiscal el cumplimiento de este deber.

§ 1º Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ 2º Los procuradores fiscales, donde los haya y donde nó, el alcalde de la común, pueden asistir á las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los venduteros, las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 95. Las ventas que en privado hagan los venduteros de objetos que hayan sido confiados para las almoneda pública, darán lugar á la imposición de una multa y á las demás penas que procedan.

Art. 96. Los venduteros llevarán los registros siguientes: uno en que anotarán por orden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacio, y con aseo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento, por orden numérico y de fechas, de los artículos, que se le remitan para la pública subasta designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes, que deberán firmar con el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el tribunal de primera instancia.

Art. 97. Los venduteros tienen fé pública en su ministerio; y prestan antes de entrar en función una fianza cuyo monto lo graduará la Secretaría de Hacienda, sin cuyo requisito no se les expedirá el título.

§ La misma Secretaría podrá exigirles la presentación de sus libros ó cuentas, cada vez que lo juzgue necesario.

CAPITULO XXI.

De los agentes de policía judicial.

Art. 98. Los comisarios de policía y demás agentes de la policía judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del ministerio público, representado por el ministro fiscal de la Suprema Corte, los procuradores fiscales de los tribunales de primera instancia, ó quienes hagan sus veces.

Art. 99. Prestar auxilio á los jueces de instrucción, alcaldes y demás autoridades judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al juez ó autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 100. Los comisarios de policía ejercen el ministerio público ante los alcaldes, y dan cuenta al fiscal del tribunal de su jurisdicción de los negocios de que conocen.

Art. 101. Las funciones que se atribuyen á estos empleados como miembros de la policía judicial, en nada contrarían las que por otras leyes, y como policía administrativa, están en el deber de ejercer.

CAPITULO XXII.

De los alguaciles.

Art. 102. Los alguaciles son nombrados por sus respectivos tribunales, y quedan limitados á dos para la Suprema Corte; y para los tribunales de primera instancia, los señalados en el artículo 36, y uno para cada alcaldía.

Art. 103. Los alguaciles asisten á sus respectivos tribunales y alcaldías, y velan por la conservación del orden exterior; ejecutan las órdenes del tribunal, notifican los actos que se les encomiendan, hacen las citaciones á las partes, llevan las órdenes que se les encargan, ejecutan las que les conciernan, anuncian la vista de los negocios y causas, asean el local de sus respectivos tribunales y demás funciones que les señalan los Códigos.

§ Puede la Corte, además, nombrar un alguacil ordinario, y dos los tribunales y alcaldías.

Art. 104. El ministerio de los alguaciles es obligatorio, y no pueden negarse á practicar todos los actos que les conciernan, á pena de destitución; salvo que los referidos actos sean á favor ó contra sus parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado inclusive, ó que sean contrarios á las leyes ó á la moral pública.

Art. 105. Los alguaciles son responsables del mal desempeño de sus funciones, y pueden ser removidos por el mismo tribunal que los nombró, por inconducta notoria ó por faltas que comprometan los intereses de los particulares.

CAPITULO XXIII.

De los alcaides de cárceles.

Art. 106. Los alcaides son nombrados por los Gobernadores de provincia ó de distrito, con acuerdo de los procuradores fiscales. En las comunes los nombrará el jefe comunal, de acuerdo con el alcalde.

Art. 107. Los alcaides tienen el deber de custodiar los presos y evitar las evasiones; de llevar los registros de entrada y salida de presos, con la expresión de fecha de entradas, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prisión y lugar donde se coloque el prevenido. El de

salida expresará la condena que recayó, el tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ También es obligación de los alcaides: preparar el local para las visitas de cárceles; cuidar de que no falte diariamente á los presos la subvención alimenticia; evitar los juegos; dar colocación á los presos, según la naturaleza del delito que se les impute; participar al procurador fiscal, al tribunal de primera instancia, al juez de instrucción ó al alcalde, las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relación á las evasiones, enfermedades ó riñas de los presos.

Art. 108. Los alcaides no darán entrada, en clase de preso, á ningún individuo sin la orden de arresto ó mandato de prisión escrita y motivada por autoridad competente, debiendo, según la naturaleza de la detención que se decreta, colocar el reo en el lugar destinado á las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningún preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 109. Tres días antes de cumplirse la condena de algún preso, el alcaide lo avisará de oficio al fiscal del tribunal de primera instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 110. El alcaide dará cuenta inmediata al juez de la causa del preso que se enferme, á fin de que éste, después del informe facultativo que así lo autorice, lo traslade al hospital militar. Si muriere, se mandará insertar la partida de defunción en los registros civiles.

Art. 111. Después que se decrete la libertad de un preso, no podrá el alcaide detenerlo, á pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXIV.

De las visitas de cárceles.

Art. 112. Las visitas de cárceles se efectuarán en la forma que lo determina el Código de procedimiento criminal.

CAPITULO XXV.

De las horas de tribunales, vacaciones y licencias temporales.

Art. 113. Los tribunales inferiores de la República celebrarán audiencia diaria.

§ Todos los jueces, dependientes y auxiliares tienen el deber de asistir á ellas.

Art. 114. Las horas oficiales de los tribunales son de las nueve á las doce de la mañana.

§ Son horas extraordinarias, aquellas que se emplean en los negocios de importancia, fuera de las prefijadas.

Art. 115. Los tribunales de justicia tendrán las vacaciones siguientes: los domingos, las fiestas religiosas de todo precepto, las nacionales, los días de pascua, de 24 de Diciembre hasta 2 de Enero, los días de la semana santa, del sábado del concilio hasta el segundo día de pascua de resurrección, los tres días de pascua del Espíritu Santo, y los tres del carnaval.

Art. 116. En los días de vacaciones no se pasará acto alguno por los jueces y curiales, á menos que sea en negocio criminal, ó que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno ó más días por juez competente, para conocer de algún negocio urgente, ó hacer notificaciones, justiprecio ó cualesquiera otros actos que sean necesarios y no puedan á juicio de juez diferirse.

Art. 117. La apertura de los tribunales el día 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital, y á ellas ocurrirán todos los abogados, notarios, jueces y demás funcionarios del orden judicial, á fin de que se haga con la debida solemnidad.

§ En las provincias, la apertura toca á los tribunales de primera instancia.

Art. 118. Las licencias temporales, cuando excedan el tiempo señalado á los presidentes respectivos para concederlas por sí, se solicitarán de la Suprema Corte, que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ 1º Los procuradores fiscales se dirigirán en estos casos al fiscal de la Corte, quien podrá conceder ocho días solamente.

§ 2º El ministro fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento de la Corte.

CAPITULO XXVI.

De los juramentos de los funcionarios y empleados
del orden judicial.

Art. 119. Los magistrados y funcionarios del orden judicial, los curiales y todos los empleados de los tribunales deben, antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de ley.

Art. 120. Los magistrados de la Suprema Corte, el ministro fiscal y los jueces de primera instancia, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente: “Juro por los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes del Estado; administrar justicia, sin excepción de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes estrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atención necesarias; no desviarme, en el cumplimiento de mi deber, por interés y por debilidad, por esperanza ó por temor, por odio ni por afición á ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendación alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningún acto ni determinación judicial”.

Art. 121. Los abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes: “Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitución y las leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido; y no abogar jamás contra las leyes, la verdad y mi conciencia”.

Art. 122. Los demás curiales y empleados de los tribunales prestarán juramento ante los respectivos jueces de primera instancia de su jurisdicción.

§ La fórmula de este juramento será: “Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitución y las leyes de la República, cumplir bien y fielmente el cargo que se os ha confiado? A lo que contestará: Sí juro”.

Art. 123. De todo juramento que se preste se levantará una acta, con inserción textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ 1º Del juramento de notarios é intérpretes se dará cuenta á la Suprema Corte.

§ 2º Se librará á los interesados certificaciones de sus juramentos para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 124. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario ó empleado á quien deba juramentarse, se halle á más de seis leguas de la Capital, podrá comisionar á un juez de primera instancia ó á un Gobernador de provincia ó distrito que recibió el juramento, dándole cuenta

CAPITULO XXVII.

De las medidas correccionales.

Art. 125. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los tribunales en general y sobre todos los miembros del cuerpo judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce á la advertencia, á la amonestación ó la reprehensión, y á la multa para los magistrados y jueces; y se extiende á la suspensión y aún á la destitución para los curiales.

Art. 126. Los tribunales de primera instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los tribunales de primera instancia podrán apelar los penados, debiendo, si fueren multados, satisfacer la pena antes de intentar ningún recurso.

Art. 127. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco á treinta pesos.

Art. 128. La suspensión podrá decretarse desde uno hasta treinta días por primera vez; y en caso de reincidencia, ó de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que aumenten la misma pena, su duración será de uno á seis meses.

§ La destitución solo se decretará en casos muy graves, y previa formación de causa con arreglo á las leyes.

CAPITULO XXVIII.

De los expedientes.

Art. 129. Todos los negocios que cursen en los tribunales de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ 1º Los expedientes han de ir cosidos, de modo que no se extravíen los documentos que los compongan.

§ 2º En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año que se inicie, el tribunal que lo instruye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el abogado patrocinante.

§ 3º Todo expediente ha de llevar al final el índice de los documentos y actuaciones de que se compone, y al márgen de cada una de éstas el membrete que indique su naturaleza.

§ 4º No podrá ordenarse el desglose de un expediente, sino sobre las piezas que como comprobante se hayan presentado, pero nunca sobre la defensa.

Art. 130. En todos los tribunales se llevará un libro de entradas de expedientes, en la forma que indique la Suprema Corte.

§ 1º Este superior tribunal llevará un libro para su correspondencia, otro para las amonestaciones secretas á los jueces, otro para el asiento de las sentencias civiles, y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demás que creyere necesario á su arreglo.

§ 2º Los tribunales de primera instancia llevarán, además de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil, y los demás que la Suprema Corte ó ellos, con aprobación de la Corte, creyeren necesarios.

§ 3º Los fiscales llevarán un libro de correspondencia, y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Art. 131. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los tribunales; de ellos formarán índice anual los secretarios, con expresión de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 132. Los negocios han de tratarse en la correspondencia separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes; y los pliegos que se dirijan entre sí las autoridades judiciales y las que dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

CAPITULO XXIX.

De la instalación de tribunales y toma de posesión de los funcionarios del orden judicial.

Art. 133. Todo tribunal deberá tener su expediente de instalación en que conste el día que se instale, los jueces que lo componen, y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él á los subalternos y dependientes.

Art. 134. Además del expediente de instalación, la Suprema Corte formará á cada magistrado, juez, curial, auxiliar ó

dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demás circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de modo que ese expediente constituya la biografía judicial de cada magistrado ó empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es también común á los tribunales inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 135. Ningún magistrado, juez, curial dependiente ó auxiliar de los tribunales, ni ningún empleado judicial tomará posesión de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificación de juramento.

§ La toma de posesión se hará constar en los expedientes respectivos, y los tribunales inferiores darán cuenta á la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de su tribunal.

Art. 136. La falta de cumplimiento á estas formalidades, dará motivo á que se impongan las penas disciplinarias á que se refiere el capítulo XXVII.

CAPITULO XXX.

Traje y distinciones de los funcionarios y empleados del Poder judicial.

Art. 137. El traje oficial de los magistrados, jueces, suplentes y curiales, será todo negro y sombrero redondo.

Art. 138. Los magistrados y fiscal de la Corte llevarán en el pecho una placa de oro con el símbolo de la justicia; los de primera instancia, procurador fiscal y alcaldes, una de plata.

Art. 139. No podrán asistir á ningún acto público sin esta insignia.

CAPITULO XXXI.

Disposiciones generales.

Art. 140. Cada tribunal deberá formar su reglamento interior, que se fijará en la secretaría, y no podrá contener ninguna disposición contraria á la ley.

§ El de los alcaldes no será ejecutado, mientras no reciba la aprobación del tribunal de primera instancia; y el que éstos formulen, no será obligatorio, sino después que la Corte lo sancione. La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobación del Congreso Nacional.

Art. 141. La Corte tiene derecho de reunirse en asamblea general, cuando por inconducta de algunos de sus curiales deba amonestarse antes de provocar su destitución ó suspensión.

§ 1º La asamblea podrá convocarse también para oír su dictamen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor regimen judicial.

§ 2º La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento fiscal, ó por disposición del presidente.

§ 3º La asamblea se compondrá de la Corte plena, los jueces del tribunal de primera instancia, los procuradores fiscales, los curiales que la Corte designe, y de todos los jueces y empleados judiciales que no se hallen á más de cuatro leguas de la Capital.

§ 4º La concurrencia es obligatoria.

Art. 142. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirigirse con instancia de interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente exequatur, sin cuyo requisito no serán válidos, debiendo presentarlos á la Corte después de obtenido aquel, para que se tome razón en la secretaría.

§ El Poder Ejecutivo no puede retener el título y negarle el exequatur sin motivo legítimo, aceptado por la misma Corte.

Art. 143. Los títulos de magistrados que el Congreso Nacional ó el Poder Ejecutivo expidieren, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 144. Las certificaciones de vida y costumbres de que trata esta ley, las librarán: el Gobernador de la provincia ó del distrito donde resida el interesado, el tribunal del distrito judicial y el presidente del Ayuntamiento, con anuencia del síndico: y donde no haya Ayuntamiento, el alcalde y síndico del lugar.

§ 1º Estas certificaciones se darán por separado, y debe constar en ellas si aquel á cuyo favor se expiden ha sufrido alguna vez pena aflictiva, y la causa de ella.

§ 2º Ninguna autoridad, que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 145. Cuando el nombramiento para el ejercicio de una

profesión ú oficio, prevista en esta ley, corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirigirán á ella con los documentos necesarios.

§ La comprobación de edad es requisito indispensable, y se hace por medio de la certificación de párroco ó del oficial del estado civil, ó por una información ad perpetuam.

Art. 146. Después que un juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, bajo pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 147. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden gerárquico.

Art. 148. Los negocios se pasarán según el rango de inscripción, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieran celeridad.

Art. 149. Los magistrados y jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas, sin que para ello haya causa legítima, se considerarán como culpables de denegación voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso, para los fines convenientes, sin perjuicio de la formación de sumaria si procediere.

CAPITULO XXXII.

Disposiciones transitorias.

Art. 150. En los distritos judiciales en que no hubiere por lo menos cuatro abogados, los tribunales de primera instancia serán por ahora unipersonales.

La planta de estos juzgados será la siguiente:

Un juez de primera instancia.

Un procurador fiscal.

Un juez de instrucción.

Dos secretarios.

Dos alguaciles, uno de estrados y otro ordinario.

Art. 151. Estos juzgados ejercerán, en primera instancia, las mismas facultades que esta ley acuerda á los tribunales y sus presidentes.

Art. 152. La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Junio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente, A. Deetjen.—Los Secretarios: Federico Perdomo, J. M^a Recio.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 2 días del mes de Julio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.—El Presidente de la República, U. Heureaux.—Refrendado: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía.

Núm. 2261.—DECRETO del P. de la R. aceptando la renuncia del Ministro de Hacienda y Comercio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Atendiendo á las razones que me han sido expuestas por el ciudadano general Eugenio Generoso Marchena, Ministro titular de Hacienda y Comercio, y en uso de las facultades que me acuerda la Constitución del Estado,

DECRETO:

Artículo único. Queda aceptada la renuncia que me ha sido hecha, de la Cartera de Hacienda y Comercio, por el ciudadano general Eugenio Generoso Marchena, quedando muy satisfecho de su conducta y servicios.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Julio de 1884, año 41 de la Independencia y 21 de la Restauración, U. Heureaux.
